

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029730

NIG:

Procedimiento Abreviado 316/2020 GRUPO F

Demandante: Dña.

PROCURADOR D.

Demandado: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 280/2021

En Madrid, a 8 de octubre de 2021

Vistos por la Sra. D^a , Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 con sede en Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 316/20-F seguidos ante este Juzgado interpuesto por el Procurador D. en nombre y representación de D^a , contra la desestimación presunta de la reclamación económico administrativa presentada por la referenciada el 24 de enero de 2019, frente a la desestimación presunta de la solicitud por la que interesaba la revocación de la autoliquidación del IIVTNU y la devolución de la cantidad indebidamente ingresada, € por la transmisión de las fincas urbanas sitas en , en Pozuelo de Alarcón.

Habiendo sido parte la Administración demandada, AYUNTAMIENTO de POZUELO de ALARCON, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente se formuló demanda con arreglo a las prescripciones legales en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, que se dictara Sentencia declarando no ser conforme a derecho el acto recurrido, quede anulado y sin efecto, declare la nulidad de las dos autoliquidaciones impugnadas y como consecuencia, se reconozca el derecho de la recurrente a que por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón se le reintegre la cantidad de € ingresada en concepto de IIVTNU más los intereses de demora que se devenguen del referido importe desde la fecha del pago del impuesto, hasta el completo reintegro de la cantidad principal mencionada.

En el acto de la vista se reconoce la satisfacción extraprocesal, al haber estimado la Administración demandada la solicitud de **17 de julio de 2018**, y haber devuelto las cantidades ingresadas en concepto de IIVTNU por la transmisión de los dos inmuebles referidos, por Resolución de la Concejalía de Hacienda del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de fecha 6 de abril de 2021

SEGUNDO.- Admitida la demanda, se reclamó el expediente administrativo y se convocó a las partes a vista, que se celebró con asistencia de las partes. La Administración demandada contestó, no oponiéndose, a la demanda, no discutiendo los hechos al haberse reconocido en vía administrativa la pretensión de la parte actora.

Ambas partes reconocieron que se había producido satisfacción extraprocesal, por el dictado de la resolución de 6 de abril de 2021 y además, que se había producido ya el abono efectivo de las cantidades que por el concepto de IIVTNU se habían reclamado por la actora.

No se recibió el pleito a prueba ni se concedió a las partes trámite de conclusiones y, formulada alegaciones sobre la imposición de costas, sin más trámites, se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye objeto del presente recurso contencioso-administrativo, Procedimiento Abreviado nº 316/20-F interpuesto por el Procurador D. _____ en nombre y representación de D^a _____, la desestimación presunta de la reclamación económico administrativa presentada por la referenciada el 24 de enero de 2019 contra la desestimación presunta de la solicitud por la que la ahora recurrente interesaba la revocación de la autoliquidación del IIVTNU y la devolución de la cantidad indebidamente ingresada.

El representante del recurrente formula en apoyo de su pretensión y en esencia, las siguientes alegaciones: Que de las escrituras de compra de los inmuebles en 2008 y de venta en 2017, no resulta acreditada la producción de plusvalía, puesto que no se produjo un incremento del valor del suelo sino un decremento de _____ €; que procede la estimación del recurso en base a la doctrina del doble silencio; que al no haber incremento real y conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017, y a la nº 107/19 de 30 de septiembre, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, procede la devolución de lo indebidamente ingresado, aportando las Tablas del Ministerio de Fomento para acreditar el decremento de valor del suelo, concluyendo con el suplico referido. Y reconociendo que le ha sido abonado por el Ayuntamiento, el importe íntegro de lo reclamado, el 18 de junio de 2021 interesando la imposición de costas.

El Letrado del Ayuntamiento opone que se comunicó el reconocimiento de la pretensión e interesa la no imposición de costas, al haberse producido satisfacción extraprocesal con el dictado de la resolución referida, y el abono efectivo de la cantidad ingresada por el concepto de IIVTNU.

SEGUNDO.- Así las cosas, nos encontramos ante un supuesto de satisfacción extraprocesal, puesto que la Concejalía de Hacienda del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón dictó resolución con fecha 6 de abril de 2021, por la que se reconoce íntegramente la pretensión formulada por la actora, y ello en base al Informe emitido por el órgano de Gestión Tributaria con fecha 31 de marzo de 2021, dando traslado al Juzgado.

Sin embargo se mantuvo el señalamiento para la vista al haber manifestado la recurrente que no se había satisfecho la pretensión relativa a la imposición de las costas.



Es en el acto de la vista cuando se reconoce que el Ayuntamiento ha devuelto la cantidad que había sido ingresado como liquidación por el concepto de IIVTNU con fecha 18 de junio de 2021.

Se ha producido pues satisfacción extraprocesal, al acogerse íntegramente la pretensión de devolución de la cantidad abonada en concepto de IIVTNU, sin reclamar nada más, restando solo por resolver lo relativo a las costas.

TERCERO.- En cuanto a la imposición de costas, si bien es una cuestión controvertida, considera esta Juzgadora que, aunque el Ayuntamiento tenía obligación de conocer la jurisprudencia sobre el particular, en atención al hecho de haberse accedido por el Ayuntamiento a la devolución de la cantidad reclamada con anterioridad a la contestación a la demanda, que tiene lugar en la vista del presente procedimiento abreviado, y haber comunicado oportunamente la resolución de 6 de abril de 2021, fundada en el informe emitido el 31 de marzo anterior, por la que se reconoce la pretensión actora a este Juzgado, el día 20 de abril, esto es, de forma diligente nada más ser dictada, y dado que el Ayuntamiento ha reconocido la pretensión actora sobre la base de la documentación presentada, que incluía un informe genérico, no se aprecia la concurrencia de los requisitos necesarios para la imposición de las costas a la Administración, a tenor de lo preceptuado en el artículo 22.1 de la Ley de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

VISTAS las disposiciones citadas y demás de general aplicación
Por la potestad que me confiere la Constitución

FALLO

Que estimo el presente recurso contencioso administrativo Procedimiento Abreviado nº 361/20 F interpuesto por el Procurador D. en nombre y representación de D^a contra las resoluciones reflejadas en el Fundamento de Derecho Primero de esta resolución, al haberse producido satisfacción extraprocesal. Sin expresa condena encostas.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, y definitivamente juzgando en primera instancia, lo acuerdo, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado